



RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Puno

ADMINISTRADO : Néstor Enríquez Borda

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- CS.
1. Por Informe N° 027-2015-GRP-DREM-PUNO/DM/JOAQ.-JCCQ., de fecha 12 de mayo de 2015, la Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno (DREM Puno) evaluó el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC, presentado con Escrito N° 0079, de fecha 12 de enero de 2015, por el titular Néstor Enríquez Borda, a realizarse en la concesión minera "AMR PROYECT I", código 05-00012-17, ubicado en el distrito de Ayapata, provincia de Carabaya, departamento de Puno. En el ítem "Evaluación" del citado informe se detallan cuarenta y cuatro (44) observaciones, las cuales debían ser absueltas.
- Pc
2. Con Escrito N° 3087, de fecha 14 de junio de 2018, Néstor Enríquez Borda presentó el levantamiento de las observaciones antes citadas, las cuales fueron evaluadas por la Dirección de Minería de la DREM Puno, mediante Informe Técnico N° 040-2018-GRP-DREM-PUNO/DM/EM-EVV, de fecha 17 de julio de 2018, señalando que no fueron absueltas dieciséis (16) observaciones contenidas en el Informe N° 027-2015-GRP-DREM-PUNO/DM/JOAQ.-JCCQ.
- 12
3. Mediante Escrito N° 1201, de fecha 06 de marzo de 2019, el administrado solicitó la evaluación y aprobación del levantamiento de observaciones del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC. Al respecto, la Dirección de Minería de la DREM Puno emitió el Informe N° 014-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/SDM/EM-LVMCH, de fecha 25 de julio de 2019, en donde volvió a revisar la documentación presentada, advirtiendo que no fueron subsanadas diecisiete (17) observaciones.
4. Con Escrito N° 6803, de fecha 26 de setiembre de 2019, Néstor Enríquez Borda solicitó la evaluación del levantamiento de observaciones formuladas al plan de minado antes mencionado, por lo que la Dirección de Minería de la DREM Puno, a través del Informe N° 106-2019-GRP-DREM-PUNO/DM/EM-PEMC, de fecha 23 de octubre de 2019, señaló que no fueron absueltas catorce (14) de las observaciones.
- 8
5. Mediante N° 8603, de fecha 12 de diciembre de 2019, el interesado presentó la subsanación de las observaciones formuladas al Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC, la cual fue evaluada por la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, por Informe N° 025-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-EM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

JOAQ, de fecha 13 de noviembre de 2020, en el que se señaló que no fueron subsanadas cuatro (04) observaciones.

6. Con Escrito N° 6461, de fecha 18 de diciembre de 2020, Néstor Enríquez Borda presentó el levantamiento de las observaciones indicadas en el informe antes citado.
7. Por Informe N° 017-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-FM-WQY/EM-JOAQ, de fecha 24 de marzo de 2021, de la Sub Dirección de Minería de la DREM Puno, se advierte, en el punto 4 "Evaluación de requisitos generales de admisibilidad del Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC", que el administrado no presentó la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, la autorización de uso de terreno superficial, la autorización de desbosque y el plan de cierre de minas. Por tanto, se concluye, señalando que no fueron absueltas todas las observaciones formuladas mediante Informe N° 025-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-EM-JOAQ; consecuentemente, el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project I SAC se encuentra desaprobado.
8. Mediante Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021, sustentada en la Opinión Legal N° 072-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/AL-FMCCH, la DREM Puno resuelve desaprobado el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC a desarrollarse en el derecho minero "AMR PROJECT I", por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM y sus normas complementarias.
9. Con Escrito N° 4952, de fecha 31 de mayo de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, señalando que no se ha tomado en cuenta que el Decreto Supremo N° 020-2020-EM entró en vigencia después del inicio del presente procedimiento administrativo, además, de que dicha norma establece expresamente que no es aplicable a aquellos procedimientos iniciados con anterioridad; por lo tanto, no se le puede exigir que acredite la titularidad sobre los terrenos a utilizar, máxime si se trata de una zona de amortiguamiento, respecto de la cual no se emiten documentos de propiedad, únicamente de posesión, como es su caso, siendo así acreditado, por encontrarse en posesión antes de que dichos terrenos fueron declarados como zona de amortiguamiento. Asimismo, indica que, de la documentación presentada, es evidente que en la zona a trabajar no existen bosques, por lo que resulta inviable la autorización de desbosque. Finalmente, precisa que la autoridad minera no ha evaluado el plan de minado que presentó oportunamente, ya que éste fue extraviado por su personal sin que haya adoptado las medidas correctivas para sancionar a los responsables de tal pérdida; pese a ello, volvió a presentarlo, pero tampoco ha sido evaluado.
10. En tal sentido, el administrado con el recurso de reconsideración antes citado, ofrece como medios probatorios copia de su documento nacional de identidad (DNI); de la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021 (desaprobación del plan de minado del proyecto minero AMR Project SAC); de la Resolución de Presidencia N° 0081-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 19 de enero de 2018 (título de concesión minera "AMR PROJECT I"); y de la Resolución Directoral N° 119-2021-GRP-GRDE-PUNO/D, de fecha 03 de mayo de 2021 (aprobación del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado-EIAsd del proyecto minero AMR Project SAC).



RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

- CS.
11. La Asesoría Legal de la DREM Puno emite la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, de fecha 08 de noviembre de 2021, sobre el recurso de reconsideración formulado por Néstor Enríquez Borda, señalando que, conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
12. La referida opinión legal señala que los medios probatorios detallados en el punto 10 de la presente resolución no califican como nuevas pruebas que desvirtúen la decisión señalada en la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D. Además, indica que dichos medios probatorios no obran en el recurso presentado por vía electrónica; por tanto, corresponde que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- P
13. Mediante Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, la DREM Puno resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda, titular del derecho minero "AMR PROJECT I", contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
14. Con Escrito N° 12245, de fecha 29 de diciembre de 2021, Néstor Enríquez Borda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
15. Mediante Auto Directoral N° 132-2022-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022, la DREM Puno califica como revisión el recurso señalado en el punto anterior y resuelve concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 631-2022GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 18 de marzo de 2022.
16. Con Escritos N° 3934412, de fecha 14 de febrero de 2025, y N° 3953149, de fecha 14 de marzo de 2025, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.
- 17

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. La resolución impugnada adolece de una debida motivación, no analiza lo peticionado ni verifica las normas en que se fundamenta. Sólo indica que no ha ofrecido un nuevo medio probatorio que desvirtúe la decisión.
18. En el presente procedimiento, la autoridad minera aplicó los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, sin embargo, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de ésta, ello no correspondía, ya que su solicitud fue presentada con anterioridad a la vigencia de dicha norma.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

19. En el supuesto negado que no se encuentre vigente la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental del proyecto minero AMR Project SAC, la responsabilidad de ello recae sobre la DREM Puno, ya que dilató en exceso el procedimiento administrativo. Asimismo, señala que el plan de cierre de minas se encuentra en trámite, toda vez que fue presentado en su debida oportunidad.
20. Respecto al documento que acredita que es propietario del terreno superficial en donde se ubica el proyecto minero antes mencionado, ha presentado documentos que indican que es poseedor de dicho terreno (solicitud de adjudicación y Certificado de Posesión N° 374-90-CDR-0), el cual no puede ser otorgado por el Estado porque forma parte de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.
21. Sobre la autorización de desbosque, se ha presentado documentación que acredita que en la zona no hay bosque, por lo que no puede aprobarse un desbosque.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021, que desaprobó el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por



RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

CS.

26. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el recurso de reconsideración, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

27. El numeral 2 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 018-92-EM, actualmente derogado, que regulaba el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos) señalaba: 2.1 Para aprobación del Plan de Minado y Autorización de actividades de desarrollo y preparación, se requiere: a) Resolución que aprueba el instrumento ambiental, aprobado y consentido por la autoridad competente; b) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento; c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial. Para los casos en que la inscripción registral o la escritura pública se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, y aquellos documentos no contuvieran las respectivas coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial, se deberá adjuntar las coordenadas de dicho(s) terreno(s), certificada(s) por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI; o, en su defecto, deberá presentar el certificado negativo de zona catastrada del mencionado organismo, adjuntando una declaración jurada conteniendo las respectivas coordenadas, las mismas que serán levantadas por un verificador del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP. En caso COFOPRI no emita pronunciamiento en un plazo de 30 días calendario, bastará el cargo de su presentación, acompañado de la declaración jurada mencionada anteriormente; d) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía.

PC

12

28. El artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, actualmente vigente, que regula la autorización de las actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, señalando: 102.1 El solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento. Asimismo, debe consignar

13



RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

4. y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Número del recibo de pago por derecho de trámite. 2. Nombre y código de la(s) concesión(es) minera(s) dónde se desarrollará el proyecto. 3. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta. 4. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, o cargo de presentación del referido plan, adjuntando la garantía preliminar. 5. Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo VIII del presente Reglamento. Las autorizaciones de explotación pueden incluir el chancado primario teniendo como único objeto el traslado como parte del plan de minado, ubicados en áreas del proyecto donde se realiza la explotación. 6. Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento. 7. Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos-CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda. 8. Copia de la autorización de la autoridad competente, en caso que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación, el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada y plano de ubicación de los componentes mineros y su distancia a las vías cercanas al proyecto.

29. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del presente reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. En el presente caso, se advierte que la DREM Puno, mediante Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 10 de mayo de 2021, desaprobó el Plan de Minado del Proyecto Minero AMR Project SAC, presentado por Néstor Enríquez Borda, con Escrito N° 0079, de fecha 12 de enero de 2015, debido a que no cumplió con todos los requisitos legales establecidos, encontrándose, entre ellos, el documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) en donde se ubicarán todos los componentes del proyecto. Dicha resolución fue impugnada por el administrado vía recurso de reconsideración.
31. La DREM Puno, por Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, basada en la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, declaró improcedente el recurso de reconsideración antes citado, señalando que los medios probatorios presentados no calificaban como nuevas pruebas. Por tanto, con Escrito N° 12245, de fecha 29 de diciembre de 2021, Néstor Enríquez Borda formuló recurso de revisión contra la mencionada resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

32. Estando a lo expuesto, corresponde analizar si la declaración de improcedencia emitida en la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D se encuentra debidamente motivada y conforme a ley. Al respecto, se tiene que el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
33. Conforme se advierte en el citado recurso de reconsideración y en la Opinión Legal N° 172-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL/EL-YLV, el recurrente presentó como medios probatorios la copia del documento nacional de identidad (DNI), de la Resolución Directoral N° 092-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D (desaprobación del plan de minado del proyecto minero AMR Project SAC), de la Resolución de Presidencia N° 0081-2018-INGEMMET/PCD/PM (título de concesión minera "AMR PROJECT I") y de la Resolución Directoral N° 119-2021-GRP-GRDE-PUNO/D (aprobación del EIASd del proyecto minero AMR Project SAC).
34. Por tanto, revisados dichos documentos, se determina que éstos no constituyen "nueva prueba" ya que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite su reconsideración. Al respecto, se debe precisar que, Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229, señala que "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".
35. Consecuentemente, en esta instancia, se debe señalar que los documentos detallados en el punto 33 de la presente resolución, por su contenido, no constituyen nuevas pruebas que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado por la DREM Puno; de donde se tiene que la resolución materia de revisión se encuentra conforme a ley.
36. Sobre lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se debe advertir que el recurrente no cumple con los requisitos legales establecidos para el otorgamiento de la autorización de inicio de actividades de explotación minera señalados en el numeral 2 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 018-92-EM, ni en el artículo 102 del vigente Reglamento de Procedimientos Mineros.
37. En cuanto a lo indicado en el punto 20 de la presente resolución, se debe reiterar que el recurrente no presentó el documento que acredita que es propietario o que está autorizado por el o los propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) en donde se ubicarán todos los componentes de su proyecto minero, precisándose, que el mismo, en su recurso de revisión, señala que el Estado no puede otorgarle la autorización del uso del terreno superficial donde se ubica su proyecto minero porque éste forma parte de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 211-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

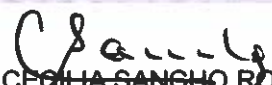
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Néstor Enríquez Borda contra la Resolución Directoral N° 230-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 15 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, la que se confirma.

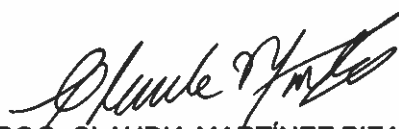
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. RAÚL CABRERA USCA
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)